

RESOLUCION No. EPA-RES-00115-2023 de viernes, 17 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso para Tala al señor **EDUARDO LINARES PEREZ** Y se dictan otras disposiciones.”

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y Acuerdos N° 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante código de registro EXT-AMC-23-0009593 de fecha 26 de enero de 2023, el señor Eduardo Linares Pérez, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, solicitud para evaluar la situación que se presenta con un árbol de almendra en el barrio Crespo calle 71 #8-85 edificio Norma Betulia. Manifiesta el peticionario que la mencionada unidad arbórea es de gran tamaño y se encuentra bastante ladeada, por lo cual representa riesgo de caerse por la acción del fuerte viento.

Adicional a ello manifiesta que las unidades arbóreas tienen cerca redes eléctricas.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de Inspección al sitio de interés el día 3 de febrero de 2023 y emitió Concepto Técnico N° 25 el 16 de febrero de 2023 del cual se extraen las siguientes observaciones:

“DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
Almendo (<i>Terminalia catappa</i>)	1	10m	0.37 m	Regular	10°27'00.7" N 75°30'54.7" W	

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

En el momento de la visita de inspección ocular al sitio, atendió el señor Manuel Saravia Gaitán, vecino del solicitante, ubicado en la Calle 71 No. 8-85 Edificio NORMA BETULIA Apto. 3 del barrio Militar de Crespo, se observó un (1) árbol de la especie Almendo (*Terminalia catappa*), plantado en el andén o sendero peatonal zona de espacio público, localizado frente al citado inmueble, con altura de 10m DAP0.37m y estado fitosanitario regular.

Se verificó, el individuo arbóreo está alto, frondoso, vigoroso, buen desarrollo vegetativo, ramas extendidas hacia la Calle 71, las raíces superficiales están afuera del sustrato, las cuales, tienen levantado las placas de cemento del andén, también están agrietados el piso de la terraza, lo mismo que están obstruyendo y taponandolas tuberías de agua potable que ingresan al edificio, ramas entrelazadas con cables eléctricos, además, el tallo presenta una inclinación de treinta grados (30°) hacia la vía pública, estado fitosanitario regular, por presencia de comején en tallo/ramas y planta parásita pajarita en algunas ramas, también se observó avifauna asociada a este individuo arbóreo.

Lo anteriormente descrito, demuestra que este árbol de la especie Almendro (*Terminalia catappa*), está en riesgo inminente de caer o volcarse por la inestabilidad que presenta su tallo y raíces, debido a la acción de posibles vientos fuertes presentados en el sector, lo que ocasionaría accidentes o daños a transeúntes, vehículos y personas que habitan en el edificio.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el Decreto 1076 de 2.015, se Conceptúa que es viable autorizar al señor EDUARDO LINARES PEREZ, ubicado en la Calle 71 No. 8-85 Edificio NORMA BETULIA Apto. 3 del barrio Militar de Crespo, la TALA DE EMERGENCIA del árbol de la especie Almendro (*Terminalia catappa*), por tener su tallo o tronco con inclinación de treinta grados (30°) y problemas radiculares como raíces sobresalientes por fuera del sustrato, lo que representa un riesgo inminente de caer o volcar por vientos fuertes presentados en el sector y ocasionar accidentes a transeúntes, vehículos y habitantes del inmueble.

RECOMENDACIONES

Al realizar la tala, se recomienda que el personal que realice las intervenciones, sea calificado y cuente con las herramientas apropiadas actuando con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado, para la tala deben cortarse en tramos hasta disminuir el tamaño del árbol.

Se recomienda que antes de realizar la intervención de este individuo arbóreo, se haga una evaluación para verificar si existen polluelos o huevos de la especie de ave que frecuenta y anida en esta zona, esto con el fin de reubicar y conservar la fauna silvestre de nuestro entorno.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala.

Como medida de compensación, el Distrito Histórico y Turístico de Cartagena de Indias, debe sembrar diez (10) árboles en una relación de 1 a 10, de las especies Guayacán de bola, Olivo Cumaná, Olivo negro, Trébol, Maíz tostado, Polvillo, Cañaguante, Roble, de 2.5 metros a 3.0 metros de altura, con un mantenimiento de 5 años. Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura, las funciones fisiológicas y ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

Se le notifica a la empresa AFINIA GRUPO EPM, realizar el corte de las ramas entrelazadas con cables eléctricos de la vía pública antes de ser talado, para poder realizar la actividad de tala.

Se le notifica a la Oficina de Espacio Público y Movilidad del Distrito Histórico y Turístico de Cartagena de Indias, realizar la **TALA DE EMERGENCIA TOTAL** del árbol de la especie Almendro (*Terminalia catappa*).

Es pertinente aclarar, que la compensación no debe realizarse en el mismo lugar de la tala, pero esto debe hacerse en una zona verde cercana al sitio donde se produjo el impacto ambiental negativo.

REGISTO FOTOGRAFICO Y ANEXO



(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en los artículos 8, 79 y 80 determina: "(...) *Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La

ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)”

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su artículo 2.2.1.1.9.3 establece:” *Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”*

Que los artículos 1,82,88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular ; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que de conformidad con el Decreto 0861 de 11 de agosto de 2021 el arbolado público es un elemento constitutivo del espacio público de la ciudad, por tanto, las competencias para realizar mantenimientos, poda, tala o traslado del componente arbóreo en la ciudad de Cartagena en espacio público, corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que el artículo primero del mencionado Decreto 0861 de 2021, delega en la Gerencia de Espacio Público y Movilidad” *la competencia para la ejecución de la tala por solicitud prioritaria ... “*

Que la PODA de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, debe ser realizada por el operador de las líneas eléctricas, de conformidad con el Artículo 22 numeral 22.2 literal b del mencionado reglamento, el cual establece:

“(...) b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea. Mediante podas apropiadas se debe impedir el crecimiento de cualquier tipo de vegetación.”, estas funciones están a cargo de la EMPRESA CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. quien es el operador de redes

eléctricas en la ciudad de Cartagena.

Con base en lo esbozado y de conformidad con el informe técnico contenido en el concepto N° 25 del 16 de febrero de 2023 se procederá a autorizar la TALA del árbol ubicado, se informará a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad del Distrito de Cartagena y se notificará el presente acto administrativo a la empresa Caribe Mar de la Costa S.A. con el fin de que proceda a *“realizar el corte de las ramas entrelazadas con cables eléctricos de la vía pública antes de ser talado, para poder realizar la actividad de tala”*, en consonancia con el concepto técnico N°25 de 16 de febrero 2023 y con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible 1076-2015.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la realización de **TALA** del árbol **Almendro (Terminaliacatappa)** ubicado en la Calle 71 No. 8-85 edificio Norma Betulia Apto. 3 del barrio Militar de Crespo. En consecuencia, **INFÓRMESE** a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad del Distrito de Cartagena al correo espaciopublico@cartagena.gov.co para que realice la tala de la especie plantada en área de espacio público, conforme se describe a continuación:

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Almendro (Terminalia catappa)	1	10m	0.37m	Regular		10°27'00.7" N 75°30'54.7" W

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER íntegramente en este acto administrativo, el concepto técnico N° 25 de fecha 16/02/2023 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El Distrito de Cartagena y Caribe Mar de la Costa S.A. tendrán como plazo máximo (3) meses para la ejecución de la tala contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La tala autorizada, estará sujeta a las siguientes recomendaciones:

3.1 LOS EJECUTANTES deberán avisar al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL –EPA CARTAGENA, la fecha en la que se realizará la tala de los árboles autorizados, al email atencionalciudadano@epacartagena.gov.co con una anticipación no menor a cinco (5) días.

3.2 LOS EJECUTANTES deberán realizar la tala con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos.

3.3 LOS EJECUTANTES deberán garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

3.4 LOS EJECUTANTES deberán presentar ante el EPA Cartagena el documento que determine el procedimiento a utilizar en la ejecución de la tala.

3.5 LOS EJECUTANTES deberán formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: 1. El uso adecuado de la madera, las ramas y hojas ya sea con fines estructurales, de ornamento, para mobiliario o como compost. 2. Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, el cual contempla la regulación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. El plan de manejo de residuos producto de la tala y la poda deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de aseo urbano para dejar libre de los mismos la vía pública.

3.6 Para los efectos de los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 se deberá tener aprobación previa por parte del equipo técnico EPA Cartagena.

Es responsabilidad de los ejecutantes cumplir con las recomendaciones establecidas y cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente debe contactar a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad.

El personal que realice la intervención de tala deberá estar calificado y contar con las herramientas apropiadas, actuando con sumo cuidado y evitando causar daño en bien público o privado; debe iniciar con el corte de las ramas mal formadas y secas, disminuir los tamaños de las ramas y dar simetría a la copa. Se debe tener en cuenta que, al realizar la poda, los cortes tienen que ser homogéneos y limpios.

PARAGRAFO: EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros, por no contar con las medidas mínimas de seguridad. La responsabilidad es de quien ejecute la tala.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al solicitante, que en caso de que promueva la disposición ilegal de los desechos vegetales resultantes de tala será sujeto de imposición del comparendo ambiental, en virtud a lo dispuesto en el acuerdo distrital 003 de 2001, el decreto 1177/2012, la Ley 1259/2008, Decreto 1077/15.

PARAGRAFO: Los ejecutantes responderán civilmente por cualquier daño que ocasionen en bien público o privado por efecto de la tala.

ARTICULO QUINTO: Como medida de compensación, el Distrito Histórico y Turístico de Cartagena de Indias, debe sembrar diez (10) árboles en una relación de 1 a 10, de las especies Guayacán de bola, Olivo Cumaná, Olivo negro, Trébol, Maíz tostado, Polvillo, Cañaguante, Roble, de 2.5 metros a 3.0 metros de altura, con un mantenimiento de 5 años. Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura, las funciones fisiológicas y ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

ARTICULO SEXTO: : NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al Distrito de Cartagena al correo secretariageneral@cartagena.gov.co y a la Empresa caribe Mar de la Costa S.A. al correo serviciosjuridicos@afinia.com.co de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PARAGRAFO: Caribe mar de la costa S.A. tendrá 3 meses para “realizar el corte de las ramas entrelazadas con cables eléctricos de la vía pública antes de ser talado”. De igual manera, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, tendrá tres (3) meses para realizar la tala y la respectiva compensación contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y deberá informar al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA cuando termine la siembra correspondiente a dicha compensación.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al señor Eduardo Linares Pérez al correo electrónico Eduardolinares592@gmail.com, en virtud del artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020; y si no fuere posible, mediante el correspondiente aviso, conforme a los artículos 67, 68 y 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: RESALTAR que la presente resolución solo otorga la viabilidad ambiental para TALA, de acuerdo con la documentación presentada para su estudio, por lo que es responsabilidad del interesado, tramitar los demás permisos requeridos ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO: Con el presente acto administrativo, no se autoriza la intervención de cauces naturales o artificiales, fuentes o corrientes de escorrentías y/o aguas pluviales.

ARTICULO NOVENO: DISPONER que, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se practicará visita de seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley y del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicará la primera visita de seguimiento a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones.

En caso de incumplimiento, esta autoridad ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las situaciones no previstas en esta Resolución se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 y demás

disposiciones que la modifiquen, deroguen, sustituyan o adicionen, así como las normas expedidas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento vigilancia y control.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA –CARTAGENA**

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado-Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Katherine Rodríguez Guzmán/Asesora Externa